

## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2021-00525

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que obra memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ADMITE							
FECHA	SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00525	00
DEMANDANTE	PEDRO ONORIO ROMERO ABREU						
DEMANDADA	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP; PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA; INGECOL S.A y ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL EN COLOMBIA; CONSORCIO EPIC PTFW						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme el informe secretarial se observa que se ha dado cumplimiento en debida forma a la subsanación de la demanda por lo que se procederá a admitir la demanda ya que reúne el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido

en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se ordena admitir y se ordena:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. MARCO ANTONIO GIRALDO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.867.920 de Pereira, portador de la tarjeta profesional 318479 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor PEDRO ONORIO ROMERO ABREU en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP. a sociedad PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA identificada con NIT.No. 900.264.234-4, la sociedad INGECOL S.A identificada con NIT 804017671, la sociedad ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL EN COLOMBIA NIT. 901.095.034-6, sociedades que conforman al CONSORCIO EPIC PTFW., representado legalmente por el señor YESID ALEXANDER CAMACHO ROMERO o quien haga sus veces, el trámite que se la dará es el de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría del despacho se efectúe la notificación personal de las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma ordenada en los artículos 41 del C.PT, y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora se abstenga de realizar diligencia o trámite de notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Téngase los siguientes medios electrónicos para la notificación de la bancada demandada.

El demandado Consorcio EPIC Correos electrónicos:  
drodriguez@ptapfw.com [gerencia@consorcioepic.com](mailto:gerencia@consorcioepic.com),  
director@ptapfw.com

La demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, será notificada Correo electrónico:  
[notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)

El demandado Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente S.A.S (PRISPMA LTDA) será notificado en el Correo electrónico:  
[alberth1224@gmail.com](mailto:alberth1224@gmail.com)

La demandada INGECOLN S.A será notificada en el Correo electrónico  
ingecol@ingecol-sa.com

El demandado ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA, será notificado en elCorreo electrónico: [luciano.carvalho@ecman.com.br](mailto:luciano.carvalho@ecman.com.br)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 068 fijado hoy 7 de mayo de 2024.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9141518939ad4e55c68ee44d723f16d71816e11c9c19ebc88e700a1e1af899e**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2023-00033

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que obra memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ADMITE							
FECHA	SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00033	00
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS HERRERA HUERFANO						
DEMANDADA	FONCEP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme el informe secretarial se observa que se ha dado cumplimiento en debida forma a la subsanación de la demanda por lo que se procederá a admitir la demanda ya que reúne el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se ordena admitir y se ordena:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por el señor CAMPO ELÍAS HERRERA HUÉRFANO, identificado con cedula de ciudadanía No.2.963.743 en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, el trámite que se la dará es el de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría del despacho se efectúe la notificación personal de la demandada FONCEP y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma ordenada en los artículos 41 del C.P.T, y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora se abstenga de realizar diligencia o trámite de notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 068 fijado hoy 7 de mayo de 2024.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdfca1d049c484f160d4a60feb183718ab8a8a2fa4120e107f162e1870f9f7**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2023 – 0003900**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas, obra llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO TIENE POR CONTESTADA Y NIEGA LLAMAMIENTO GARANTIA</b>	
FECHA	SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2023-00039-00
DEMANDANTE	ALVARO HUERTAS CARLOSAMA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Igualmente la demandada COLFONDOS S.A solicita la vinculación como llamada en garantía a la, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con tales aseguradoras un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y su vinculación tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía**

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

COLFONDOS S.A., suscribió las pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, con la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008 y posteriormente en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, póliza que se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Sostiene que esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas por ello pide su vinculación para que sea condenada a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, se condene a la Llamada en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

Revisamos las pólizas con las aseguradoras y en relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, para las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije.

Es decir, estos seguros tienen como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora la que debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí

ordenar algún pago ya que Colfondos S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía realizados por COLFONDOS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.398.851 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del Honorable C.S.J., como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme a poder otorgado por la Dra, MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., bajo el NIT 900.442.223-7 sociedad que actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personaría al Dr. DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ identificado con la C.C. 1.070.018.966 de Cajicá-Cundinamarca portador de la T.P No. 373906 del CJ de la J. como apoderado de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., para que actúe y represente como apoderada general a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

QUINTO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Negar el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A,

SEPTIMO: Fijar el día 2 de diciembre de 2024 a las 02:30 pm para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS, se informa a las partes y abogados que pueden acceder el día de la audiencia a través de la siguiente plataforma en lifeseize dando clic en el siguiente link.  
<https://call.lifeseizecloud.com/21342285>  
<https://call.lifeseizecloud.com/21399050>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben- c/jg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 068 fijado hoy 7 de MAYO de 2024

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f56f321b5a65e610b7835b1b92437b7de94cb9e944d38db5b826fb6f6a337**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C seis (06) de Mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024) En la fecha entra al despacho las presentes diligencias sin memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer



Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>							
FECHA	SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2023</b>	<b>00041</b>	00
DEMANDANTE	EDWIN OSORIO LEOTUR						
DEMANDADA	ESIMED						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que mediante proveído de fecha 2 de Noviembre de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Revisado el correo del despacho, no se observa que se hubiera allegado memorial de subsanación, por lo tanto, se tendrá por no subsanada y se debe proceder a RECHAZAR la presente demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 7 de mayo de 2024
Por ESTADO No. <u>0068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b14324096ec7e1f650c6695aab55cda23a4faf1c5713d188a967de12d67efa**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C seis (06) de Mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024) En la fecha entra al despacho las presentes diligencias sin memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer



Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>							
FECHA	SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00042	00
DEMANDANTE	CARMENZA YANNETH VARGAS ARDILA						
DEMANDADA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Revisado el correo del despacho, no se observa que se hubiera allegado memorial de subsanación, por lo tanto, se tendrá por no subsanada y se debe proceder a RECHAZAR la presente demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión

y del libro radicador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 7 de mayo de 2024
Por ESTADO No. <u>0068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cf01eb35dbff3a9fde18f320a040fb87926a6f660c43d783ca53a0b64408c42

Documento generado en 06/05/2024 08:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2023-00033

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que obra memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ADMITE							
FECHA	SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00047	00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ FUENTES						
DEMANDADA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme el informe secretarial se observa que se ha dado cumplimiento en debida forma a la subsanación de la demanda por lo que se procederá a admitir la demanda ya que reúne el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se ordena admitir y se ordena:

PRIMERO: Aclarar que se reconoce personería jurídica al Dr. JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 13.520.119 expedida en Capitanejo (Sder.), inscrito con la Tarjeta Profesional Nro. 241692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por el señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ FUENTES identificado con la C.C. No. 79.821.236 de Bogotá en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el trámite que se la dará es el de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría del despacho se efectúe la notificación personal de la demandada, en la forma ordenada en los artículos 41 del C.PT, y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora se abstenga de realizar diligencia o trámite de notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **068** fijado hoy 7 de mayo de **2024**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581bd0d8b00efa5bbf2601a66c399a69250e6146fe5b34098966256254eec225**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C seis (06) de Mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024) En la fecha entra al despacho las presentes diligencias sin memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer



Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00053	00
DEMANDANTE	COMFANORTE						
DEMANDADA	ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que mediante proveído de fecha 2 de Noviembre de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Revisado el correo del despacho, no se observa que se hubiera allegado memorial de subsanación, por lo tanto, se tendrá por no subsanada y se debe

proceder a RECHAZAR la presente demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 7 de mayo de 2024
Por ESTADO No. <u>0068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167db3bd57a4523c3ac3b9ed6391f00d547e78d3c500d93c9ae4824999f0b3cd**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020230005400

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro. (2024).

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando la bancada ejecutada presentaron excepciones en contra del mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES</b>							
FECHA	SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2023</b>	<b>00054</b>	00
EJECUTANTE	MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA						
EJECUTADA	MARIA LEONOR MATALLANA – MARIA CRISTINA SANCHEZ DE CHICACAUSA – MARIA TERESA MATALLANA DE DELGADO – LUIS FERNANDO SANCHEZ MATALLANA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.496.235 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.341.099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Tener por presentadas en tiempo las excepciones planteadas por las demandadas.

**TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y

pidas las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo consagrado en el art. 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

BENJ.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 68\_fijado  
hoy **7 de mayo de 2024**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e47196590984c121fb2f2e6a37cc1892103f95df198bf83600da0d53eccc229**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C seis (06) de Mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024) En la fecha entra al despacho las presentes diligencias sin memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer



Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00059	00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERNAL JUNCA						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Revisado el correo del despacho, no se observa que se hubiera allegado memorial de subsanación, por lo tanto, se tendrá por no subsanada y se debe proceder a RECHAZAR la presente demanda, ordenando la devolución de las

diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 7 de mayo de 2024
Por ESTADO No. <u>0068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d638492d56652a877334bf2cf9e7e22b9ff9daba82404de33338bfd65e64089**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2023 – 0006400**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas, obra llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO TIENE POR CONTESTADA Y NIEGA LLAMAMIENTO GARANTIA</b>	
FECHA	SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2023-00064-00
DEMANDANTE	DIANA CECILIA TORRES VEGA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada. Así mismo revisada las diligencias se echa de menos la notificación personal de Colpensiones, por lo tanto se ordenará que por secretaría se realice la notificación personal en debida forma.

Igualmente la demandada COLFONDOS S.A solicita la vinculación como llamada en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y a MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con tales aseguradoras un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y su vinculación tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía**

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad

de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

COLFONDOS S.A., suscribió las pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, con la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008 y posteriormente en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, póliza que se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

De la misma manera suscribió la póliza No. 061 con la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004. y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Sostiene que esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

Y con MAPFRE COLOMBIA VIDA suscribió la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 9201409003175 cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 y pide su vinculación para que sea condenada a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, se condene a la Llamada en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

Frente al llamamiento de ALLIANZ SEGUROS S.A, si bien la menciona en el correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, lo cierto es que no fue allegado escrito de llamamiento frente a esta aseguradora, por lo tanto el despacho no se pronuncia frente a este llamamiento.

Revisamos las pólizas con las aseguradoras y en relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, para las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije.

Es decir, estos seguros tienen como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora la que debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que Colfondos S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía realizados por COLFONDOS S.A.

De Otro lado revisada la contestación se observa que la actora realizo el traslado horizontal en el mismo régimen de COLFONDOS a la AFP COLPATRIA hoy AFP PORVENIR S.A., por lo tanto, se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconocer personería Jurídica a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., para que actúe y represente como apoderada general a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

TERCERO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Negar el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A,

QUINTO: Notificar en debida forma a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del auto que admite la demanda.

SEXTO: Vincular a las presentes diligencias como litisconsorte necesaria a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por secretaría notifíquese personalmente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben- cjj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 068 fijado hoy 7 de MAYO de 2024

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2840c5265a895c5bed47e2e493c42859d927f7b4e815b8939de6f5b44db28ec8**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2023-00066

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que obra memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ADMITE							
FECHA	SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2023</b>	<b>00066</b>	00
DEMANDANTE	HIPOLITO VEGA QUIJANO						
DEMANDADA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme el informe secretarial se observa que se ha dado cumplimiento en debida forma a la subsanación de la demanda por lo que se procederá a admitir la demanda ya que reúne el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se ordena admitir y se ordena:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por el señor HIPOLITO VEGA QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3117511 en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el trámite que se la dará es el de proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaría del despacho se efectúe la notificación personal de la demandada POSITIVA S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma ordenada en los artículos 41 del

C.PT, y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora se abstenga de realizar diligencia o trámite de notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 068 fijado hoy 7 de mayo de 2024.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamín Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de77537b877f0f33e7c12df0cbc2f513beaaa86dcd5c4f09f5e8c3d66202487**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que obra solicitud de medida cautelar, pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REQUIERE PREVIO RESOLVER MEDIDA CAUTELAR							
FECHA	SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00153	00
EJECUTANTE	OSCAR ALZATE GIRALDO						
EJECUTADO	WILSON GUSTAVO HERGETT GRANADOS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** OSCAR ÁLZATE GIRALDO solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-25262, sin embargo, previo a resolver sobre la procedencia o no de la cautela, se **REQUIERE** al ejecutante con el propósito que aporte el correspondiente CERTIFICADO DE TRADICIÓN, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se encuentre inscrita la propiedad.

Asimismo, a pesar que se pretendió notificar a WILSON GUSTAVO HERGETT GRANADOS, a través del correo electrónico [hg522018@gmail.com](mailto:hg522018@gmail.com), se evidencia que en audiencia de 22 de septiembre de 2021, adelantada en el proceso ordinario laboral de primera instancia N° 11001-31-05-030-2020-00331-00 y que diera origen al presente trámite de ejecución, el ahora ejecutado suministró como dirección electrónica de notificaciones [wilsongranados\\_12@hotmail.com](mailto:wilsongranados_12@hotmail.com), por ende, también se **REQUIERE** al accionante para que efectúe en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. 07 de mayo de 2024.</p> <p>Por estado No. <u>068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf23c29053345b228bef96df79b9073478bf96aada7d1ae2357959a2a0cdd9**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 06 de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que obran escritos presentados por las partes y, depósito judicial constituido por la AFP PORVENIR S.A., pendientes de pronunciamiento. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO Y TERMINACIÓN PROCESO</b>							
FECHA	SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00171	00
EJECUTANTE	MARIA EUGENIA FERREIRA CHAAR						
EJECUTADAS	COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó excepciones en contra de la orden de ejecución, por lo que sería del caso fijar fecha y hora para adelantar la audiencia pública correspondiente, de no ser porque también obra a favor de las diligencias el depósito judicial N° 400100009175225, por valor de \$3'000.000,00, constituido voluntariamente por la AFP PORVENIR S.A. - archivos 11 y 15 del expediente electrónico -.

Adicionalmente, consultado el registro único de afiliados - RUAF, se observa que MARÍA EUGENIA FERREIRA CHAAR fue retirada del régimen de prima media con prestación definida - RPM, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siéndole reconocida pensión de vejez en ese régimen y por tal Administradora, como tipo de pensionado “*Régimen de prima media con tope máximo de pensión*” - archivo 16 del expediente electrónico -.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que, con auto de 12 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, en los términos allí indicados - archivo 05 del expediente electrónico -.

Por tanto, habida cuenta que la suma consignada a favor del proceso, corresponde al monto de la obligación que se encontraba pendiente y, por encontrarse atendida las órdenes de trasladar a la actora y sus aportes, del RAIS al RPM, siendo

procedente se ordenará la entrega y pago del Título Judicial N° 400100009175225, por valor de \$3'000.000,00, en favor de MARÍA EUGENIA FERREIRA CHAAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.686.723, como abono a la cuenta bancaria que para tal efecto indique. **Por Secretaría** procédase con la elaboración de la respectiva orden de pago y, con el archivo del proceso, dejando las constancias del caso en el expediente electrónico. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** del Título Judicial N° 400100009175225, por valor de \$3'000.000,00, en favor de **MARÍA EUGENIA FERREIRA CHAAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.686.723, como abono a la cuenta bancaria que para tal efecto indique. **Por Secretaría** procédase con la elaboración de la respectiva orden de pago, de acuerdo con lo antes explicado.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por pago total de la obligación, conforme a los argumentos expuestos.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, según se dijo.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 07 de mayo de 2024.
Por estado No. <u>068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1514b983c374f0aa70921956663af65ed0d7c4d55872d776224724d783dabd0**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**